

**SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA PROCESO EJECUTIVO RAD. No.
08001315300420220011700**

Jaime Adonias Goenaga Polo <jaimeagoenagapolo@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ykpacheco@hotmail.com

<ykpacheco@hotmail.com>;elmersuarezg@yahoo.com <elmersuarezg@yahoo.com>;Wilson Medina

<geowils@hotmail.com>;andres20101986@gmail.com <andres20101986@gmail.com>

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 08001315300420220011700

Ejecutante: CONSTRUCTORA IZA S.A.S

Ejecutado: ANDRES ZULUAGA CASTAÑO Y WILSON JOVANNY MEDINA HERNÁNDEZ

Cordial Saludo,

Por medio el presente mensaje de Texto, respetuosamente, presento Solicitud de Nulidad Procesal del proceso ejecutivo referenciado, para el correspondiente trámite procesal, adjuntando archivo PDF, con sus anexidades y advirtiendo que se notifican a todas las partes del proceso simultáneamente.

Atentamente,

JAIME GOENAGA POLO

Abogado Judicial de parte demandada

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



Municipio Baranoa, 24 de noviembre de 2022

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 08001315300420220011700
Ejecutante: CONSTRUCTORA IZA S.A.S
Ejecutado: ANDRES ZULUAGA CASTAÑO Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, FUNDADA EN EL NUMERAL 8, DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.010.902 de Baranoa (Atlántico), abogado titulado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 64.854 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica jaimeagoenagapolo@hotmail.com anotada en el Registro Nacional De Abogados, actuando como apoderado judicial del Señor **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.933.066 de Bogotá, con dirección electrónica geowils@hotmail.com residencia y único domicilio en la Carrera 38 B No. 84 B – 50 Campo Alegre, en la Ciudad de Barranquilla, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD ALEGADA:

1.- La Sociedad Comercial CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.227.247, por medio de su apoderado judicial, el abogado **ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.820.920 de Sincelejo y T. P. No. 275.187 del C.S de la J; presentaron **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de mi representado **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**.

2.- Que el día Jueves 16 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla profiere auto de mandamiento de pago en contra de mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, mediante el cual se ordena el pago de la suma de dinero: OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$85.000.000. oo), por concepto de la cláusula penal, establecida en contrato de promesa de compra venta de fecha 19 de octubre de 2020.

3.- Que, dentro del escrito de demanda (folio 9), en el acápite de **NOTIFICACIONES**, la parte DEMANDANTE CONSTRUCTORA IZA S.A.S., indicó que se podría notificar a mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, en **la dirección Carrera 38 B No. 84 B – 50 Campo Alegre. Barranquilla y en la dirección electrónica geowils@hotmail.com**

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



El demandado Wilson Jovanny Medina Hernández
Dirección: Carrera 38 B No 84 B – 50 Campo Alegre. Barranquilla
Teléfono: 3205533437
Email: geowils@hotmail.com

4.- El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, por medio del auto interlocutorio de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, admitió la demanda interpuesta y RESOLVIÓ:

1. **ORDENAR a ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 1.042.417.945, y **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, que en el término de cinco (5) días pague a favor de **CONSTRUCTORA IZA SAS** identificado con el Nit No. 900.194-587-8, las siguientes sumas de dinero: **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$85.000.000.00)**, por concepto de la cláusula penal, establecida en contrato de promesa de compra venta de fecha 19 de octubre de 2020.

y en la declaración tercera: ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a mi poderdante **WILSON MEDINA**, en la siguiente forma:

"3. CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

5.- Manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad de juramento, que contrario a lo ordenado en el auto referenciado y a lo que indica la parte DEMANDANTE, él jamás fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, ni de la DEMANDA u otra actuación procesal diferente, **en la forma ordenada por el Despacho y establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P.**; por lo tanto, jamás se enteró del proceso ejecutivo durante su trámite procesal, perdiendo así todas sus oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y hacer uso de los recursos de Ley.

6.- Manifiesta mi poderdante, que jamás recibió mensaje de datos electrónico, en su E-MAIL geowils@hotmail.com, donde se le notificara personalmente por parte de la Demandante CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA**, sobre la existencia de Auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, tal como lo demuestra aportando todas las impresiones, capturas e imagen de bandeja de entrada de su correo en las fechas que manifestó la demandada haberlo notificado personalmente. ¹

¹ Artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en uno de sus apartes señala: *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



7.- Que la Demandante aportó constancia de notificaciones con RAD 08001315300420220011700 de Servicios Postales De Colombia S.A.S. se observa claramente, en este recibo de transacción de comunicación – certificada RPost – Se observa, en la notificación realizada al correo geowils@hotmail.com, en la casilla de entrega, el mensaje **“Queued mail for delivery”** al ser traducido al español, Señala **“Correo en cola para la entrega”**. Al traducir todo el texto en rojo arroja **error en retraso**.

Por falla de E-MAIL, el ejecutante, NO brindó el acceso del destinatario al mensaje; es decir, que el acceso al mensaje debe entenderse cómo la recepción del e-mail ² el correo electrónico NUNCA LLEGÓ a su bandeja de entrada,³ en consecuencia, se configura la CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Tal como consta y se ilustra en la imagen:

POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S			
Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.					
Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
geowils@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	250 2.6.0 [InternalId=117085103457745, Hostname=MN2PR14MB3933.namprd14.prod.outlook.com] 2861452 bytes in 0.596, 4687.250 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225)	08/13/2022 09:04:32 PM (UTC)	08/13/2022 04:04:32 PM (UTC -05:00)	
<small>*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/</small>					

Por lo tanto, tampoco se cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho Judicial en el Auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, en el punto 3º que ORDENA CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P. y DECRETA la notificación en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde los términos empezarían a contarse, según señala la Resolución judicial:

² Corte Suprema De Justicia: Sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021; Sentencia 2020-01025 de 03 de junio de 2020:

“... Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. **en efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepción acuse de recibo”.** en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando **es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

³ En sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la corporación, se estableció que **“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”**



*"... entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**"*

8.- Que dentro de la misma constancia de notificaciones con RAD 08001315300420220011700 de Servicios Postales De Colombia S.A.S., **SE OBSERVA que, para el caso de NOTIFICACIÓN PERSONAL del Demandado ANDRÉS CAMILO ZULUAGA**, si se presentó una circunstancia muy diferente, porque sí se reflejó apertura del correo o mensaje de datos, que, en comparación y contraste con el envío a mi poderdante, NO se consta el acceso del destinatario al mensaje, la recepción del e-mail, la entrega del mensaje de texto y sus archivos adjuntos; **como tampoco se refleja apertura, entendiéndose esta última acción como una carga que NO es resorte del ejecutante acreditar.**

Ante esta falla del servidor, el demandante debió prever tal situación, notificando de la otra forma; es decir, por correo certificado, tal como se lo ordenaron y lo establece los artículos 290 y 291 del C.G.P., para así garantizar el debido proceso de mi poderdante, lo cual NO hizo y con indiferencia a esta falla tecnológica, aporta certificación dando por cierto la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Tal como consta y se ilustra en la comparación y contraste de las imágenes capturadas: se constata la indebida NOTIFICACIÓN PERSONAL y violación de sus derechos fundamentales, al Debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de Justicia.

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Notificación electrónica #80001000240# Radicado:2022-0011700 - JUZGADO 4 CIVIL CIRC ORAL BARRANQUILLA- ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO se envía demanda, anexos, mandamiento de pago
Para:	<andres20101986@gmail.com>
Hora de Envío:	08/13/2022 09:10:13 PM (UTC), 08/13/2022 04:10:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	08/14/2022 04:54:14 AM (UTC), 08/13/2022 11:54:14 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	7245547075828DBF6F37180950FF8E69E3C60C0B
ID de Red/Network:	<ioF4NKcGFzMkqAkIQ4gGuOTpgzEf16e1d1NLrrPQ7QE@www.postacol.com.co>
Código del cliente:	

9.- Posteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad de Barranquilla, profirió Auto de fecha 10 de octubre de 2022, que ORDENA Seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO**, y mi poderdante, **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, señalando en el punto de CONSIDERACIONES de la providencia lo siguiente:

"Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P."

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859

E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



Esta inexistencia del ejercicio del derecho a la defensa de mi poderdante, dentro del proceso, obedeció por el desconocimiento procesal, en razón a la **FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, perdiendo así las oportunidades procesales de ley y la señala por el Despacho, vulnerando el DEBIDO PROCESO, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 C.P. ⁴

10.- Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento, la inexistencia de correos electrónicos, en su bandeja de entrada en el E-mail geowils@hotmail.com, ni en el buzón de mensajes NO deseados, relacionados con la providencia de mandamiento de pago, demanda y anexos por parte de la Demandante CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA**.

Para efecto de corroborar lo anterior, se aporta en el punto de PRUEBAS de la presente solicitud, todas las impresiones, capturas e imagen de bandeja de entrada de este E-MAIL, en las fechas que manifestó la demandada a ver notificado; así mismo, en caso necesario, coloca a Disposición de su Señoría su E-MAIL geowils@hotmail.com para que este sea revisado mediante una experticia técnica, por un profesional informático de la justicia, aportando la clave del mismo, en el momento que sea requerido.

11.- Que la CONSTRUCTORA IZA S.A.S., DEMANDÓ Dos (02) Personas diferentes, distintas, como son **ANDRES ZULUAGA CASTAÑO** y Señor **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**; que no tienen vínculo familiar, ni de convivencia; NO han tenido contacto durante meses, desde que se suscribió el contrato, que fue aportado como título ejecutivo, contrato que no había vuelto a conversar, teniendo en cuenta que la DEMANDANTE incumplió el negocio jurídico, porque jamás realizó la entrega material del bien inmueble; por tal razón, fue imposible que mi poderdante a través de este demandado se enterara del Proceso Ejecutivo.

12.- Manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad de juramento, que llegó a tener conocimiento del proceso ejecutivo, a partir del día que se percató del descuento que se le realizó en nómina por la suma de \$331.776.55, motivo por el cual se puso en contacto con la Entidad Bancaria donde fue informado de la medida cautelar, acto seguido se puso en contacto con el Demandado **ANDRES ZULUAGA CASTAÑO**, quien le confirmó del proceso, pero después de haber surtido todas las etapas procesales para ejercer su defensa; es decir, posteriormente al mandamiento de pago y demás actuaciones procesales, perdiendo así sus oportunidades procesales para recurrir, excepcionar, contradecir, allegar pruebas al proceso, presupuestos legales del debido proceso y su derecho a la defensa.

⁴ “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859

E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



13.- Declara mi poderdante, que tampoco fue notificado personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO, como lo establece el artículo 292 del C.G.P., NO existe constancia expedida por empresa de servicio postal autorizado dentro del expediente digital, revisado a través del TYBA por este suscrito.

14.- Que tampoco se realizó **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, tal como lo establece el artículo 293 del C.G.P., jamás la parte demandada solicitó este procedimiento como se puede observar en el libelo de la demanda como tampoco, se visualiza en el auto de fecha 16 de junio de 2022, la Declaración de emplazamiento para notificación personal, esto se constata con captura o pantallazo del TYBA, donde se DECLARA que no se realizó emplazamiento:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	1.042.417.945	ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO	26-05-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	900.194.587	CONSTRUCTORA IZA S.A.S	26-05-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	6.820.920	ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ	26-05-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	1.022.933.066	WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ	26-05-2022

Cabe precisar, que mi poderdante se enteró del proceso fortuitamente; el libelo de demanda, autos y demás actuaciones se obtuvieron a través de consultas que este servidor ha realizado en el TYBA, obviamente, después de configurarse el efecto jurídico del auto de mandamiento de pago y de surtirse los términos y oportunidades procesales, negándose así el ejercicio del derecho a la defensa y vulnerando el debido proceso.

15.- Que, **mediante un proceso secreto**, claramente se le vulneraron los derechos fundamentales a mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, tales como, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD COMO GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, generándole daños y perjuicios, como fueron las medidas cautelares de embargo y secuestro dictadas mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, del cual no tenía conocimiento y en el cual se decide:

1. *Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo sobre el sueldo y demás emolumentos embargables que reciba el demandado WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, como empleado de la POLICIA NACIONAL. El embargo se limita a la suma de \$127.500. 000.oo. Líbrese el oficio respectivo.*



2. Decrétese el embargo y posterior secuestro el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-573340 ubicado en la CARRERA 8G #128-105 LOTE 4 INTERIOR 1 URBANIZACION CIUDAD CARIBE MZ 18, de propiedad al demandado WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.933.066, sobre. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

II.- LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS:

Mi poderdante cuenta con legitimidad para presentar la presente solicitud de nulidad toda vez que es parte en el proceso, fue demandado por la accionante; acredita la violación de sus derechos fundamentales, el perjuicio y el daño con el acto procesal viciado de la falta de NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, profirió mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, en su contra, sin haber sido NOTIFICADO del proceso, tal como se expuso anteriormente; por lo tanto, surge interés serio, real y cierto para proponer las nulidades citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, el DERECHO A LA DEFENSA que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.); así mismo como el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Mi poderdante, cumple con los requisitos para alegar la nulidad, establecidos en el Artículo 135 del C.G.P. que en sus apartes expresa:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."

Por otra parte, en los términos del inciso 2º del artículo 136 ejusdem, mi poderdante NO dio lugar al hecho que originó la nulidad, ni ha omitido alegarla como excepción previa, porque jamás tuvo esta oportunidad, le fue negada la oportunidad procesal para excepcionar, como tampoco ha actuado dentro del proceso, por lo que le asiste el derecho para proponer la

En la Doctrina, el profesor HENRY SANABRIA SANTOS, especialista en Derecho Procesal Civil General, en su trabajo sobre Nulidades en el Proceso, señaló lo siguiente:

"está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales, y por ende tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos"⁵

⁵ SANABRIA SANTOS, Henry, Ob, cit., pp. 114



Es por eso que el legislador, a través de las normas procesales, deben tutelar al afectado por dicha vulneración:

"permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso"⁶

Esto –como es evidente- genera en el perjudicado que solicita la nulidad,

*"la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efecto a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental"*⁷

Cuando al demandado se le viola su derecho de defensa, por ejemplo, por defectos en la notificación del auto admisorio de la demanda, se predica que puede solicitar la nulidad de lo actuado y en este caso concreto, se recurre al criterio de las nulidades insanables para extender la legitimidad de mi poderdante como parte en el proceso:

*(...). Existen causales de nulidad que ostentan el carácter de insaneables, dado que afectan la estructura del proceso y generan violación de los derechos y garantías de quienes intervienen en el mismo, las cuales, por su envergadura y trascendencia, habilitan a cualquiera de las partes para pedir su declaración. Se quiere significar que las nulidades que ostentan tal carácter perjudican por igual a las partes que intervienen en el proceso, y por consiguiente cualquiera de éstas tiene legitimación para pretender la invalidez la de la actuación (...)"*⁸

III.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del Proceso Ejecutivo identificado con Radicado No. 08001315300420220011700 e interpuesto por la Sociedad Comercial CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA** y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones procesales, por configurarse la causal de nulidad consagrada y prevista por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) y dados los requisitos para alegar la nulidad, establecidos en el inciso 3º del artículo 135 ejusdem, en conc. con el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que se DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, en contra de mi poderdante.

TERCERO: Que se Declare sin efectos Jurídicos las Medidas Cautelares ordenadas dentro del proceso y se libren los oficios correspondientes a las Entidades Bancarias, para que se restablezcan y garanticen los derechos fundamentales Constitucionales al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el acceso a la administración de justicia.

⁶ Ibidem, pp.114

⁷ Ibidem, pp.114

⁸ SANABRIA SANTOS, Henry, Ob. Cit., pp. 117.



CUARTO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

IV.- CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

1. La estatuida, consagrada y prevista por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), esto es, la nulidad que se presenta:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

2. La prevista por el art. 29 de la Constitución Política, o Nulidad Constitucional De Pleno Derecho por violación al debido proceso por cuanto:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables, al presente caso concreto, las establecidas en los artículos 13 "Observancia de normas procesales", Artículo 91. Traslado de la demanda, numeral 8º artículo 133, 134 "Oportunidad y trámite"; 135 "Requisitos para alegar la nulidad" del Código General del Proceso.

Constitución Política: Artículos 29 "Debido Proceso", 228, 229 y el 230.

VI.- OMISIONES

La parte demandada CONSTRUCTORA IZA S.A.S. y su apoderado judicial **OMITIERON NOTIFICAR PERSONALMENTE** a mi poderdante a su correo electrónico geowils@hotmail.com sobre el **auto admisorio de la demanda**, la demanda, pruebas y anexos. así como también omitió en la prueba constancia de envío de E-MAIL, corregir la falla que presentó el servidor y que advirtió con el mensaje el **"Queued mail for delivery"**; sin embargo, aportó una constancia de notificaciones de Servicios Postales De Colombia S.A.S., y esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta que la NOTIFICACIÓN NO se surtió y nunca le llegó al destinatario; por lo tanto, se configuró la inobservancia del precepto normativo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, que expresa:



"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

De suerte que el inciso 5 del art. 8° del Decreto 806 de 2020, contempla:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

La parte ejecutante, perfectamente conoció del error y falla en el servidor de entrada, que en constancia aportada y que advertía ***"Correo En Cola Para La Entrega" y Al traducir todo el texto en rojo arroja error en retraso***; esto es, que nunca le llegó al destinatario, pero, aun así, aporta la constancia como prueba de NOTIFICACIÓN PERSONAL y da por surtida la misma, conllevando al Despacho Judicial a asumir que efectivamente se había Notificado la providencia; por ello, NO procedió con Lealtad y Buena Fe, tal como conmina el Artículo 78 numeral 1° del C.G.P., frente a ***Deberes y Responsabilidades de las Partes***.

Pero, además, la parte ejecutante omitió el mandato del Señor Juez, ordenado en el punto 3° de la resolución de la providencia de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, cuando se le ordenó taxativamente:

"3. CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o ..."

Está clara la interpretación jurídica del contenido de esta RESOLUCIÓN Judicial; ORDENA al ejecutante, a notificar personalmente y le señaló dos formas legales:

i) las establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o ii) Las regladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esta interpretación, el ejecutante debió percatarse del error en el servidor y de que el correo no le llegaba a mi poderdante, ante esta dificultad debió Notificar Personalmente del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se omitió la aplicación y el cumplimiento de la Ley procesal en lo preceptuado en los siguientes artículos:



Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"

El Artículo 291 – **Práctica de la notificación personal.**

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Artículo 289. Notificación De Las Providencias.

"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"

Con la falta de notificación, la parte demandante se incurrió en la negación del traslado de la demanda, en la pérdida de este derecho establecido en el artículo 91 del C.G.P., que establece,

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3)



días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

La parte demandante, omite y desatiende la imperatividad de la Ley en su artículo 13 del Código General del Proceso, que establece:

“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”,

De manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia; entre ellos el más importante, como es el principio de Publicidad, con la NOTIFICACIÓN PERSONAL, ya señalado, porque con esta omisión, indudablemente se vulnera el DEBIDO PROCESO de mi poderdante, el derecho a su defensa y el acceso a la administración de justicia, mandatos constitucionales contemplados en los artículo 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Por otra parte, se debió conformar e integrar el litisconsorcio necesario, integrando y convocando al Tercero que habita el bien inmueble, para efectos de determinar si mi poderdante lo autorizó o no a ocupar tal propiedad; en este entendido, se omitieron preceptos legales establecidos en el artículo 42 numeral 5° del C.G.P.; así mismo, se debió ejercer el control de Legalidad, muy a pesar que es proceso ejecutivo y constatar las notificaciones personales.

Basta una sola revisión en la Constancia Notificaciones Personales, allegadas virtualmente en fecha 21/9/2022, para comprobar que la EJECUTANTE aporta una constancia de envío de E-MAIL a mi poderdante que advierte **“Correo En Cola Para La Entrega”** y que, Al traducir todo el texto, que aparece en rojo arroja error en retraso, en este sentido faltó realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

VII.- RAZONES DE DERECHO

Mi poderdante se **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, se enteró de manera fortuita de la existencia del proceso ejecutivo y de la providencia de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, en su contra, en razón a la FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL; por lo tanto, fue imposible recorrer el traslado de la Demanda Ejecutiva instaurada por la CONSTRUCTORA IZA S.A.S., y tener acceso a la demanda, anexos y conocer las demás actuaciones procesales; por tal razón, le fue imposible ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso.



La parte demandante al desatender esta carga procesal de Notificación Personal, indudablemente violó los Derechos fundamentales de mi poderdante a un Debido Proceso, el derecho a la defensa y acceso a la administración de Justicia, a fin de resaltar la importancia de los derechos fundamentales invocados y trascendencia que implica su inobservancia, se hace necesario esgrimir algunas definiciones y preceptos jurisprudenciales y doctrinales:

Cabe recalcar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

El debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

"que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad"

De conformidad con lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2006, reiteró que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".
(Negrilla fuera del texto original).



Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 ⁹, resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004 ¹⁰ en la que indicó que

"... La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El tratadista Henry Sanabria Santos ¹¹ sobre la causal planteada señala: **"...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber**

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335



gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación..." (negritas subrayadas).

Y continúa diciendo el tratadista citado:

"...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."".
(negrilla fuera del texto).

Al negarle a mi poderdante estas garantías procesales, no tuvo la oportunidad de recurrir el auto admisorio de demanda, ni contestar la misma, toda vez que versaba sobre muchas manifestaciones y hechos falsos en el proceso, tales como:

1.- Que la CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA**, jamás le entregó física y materialmente el bien inmueble, NO EXISTE ACTA O DOCUMENTO QUE PRUEBE, este cumplimiento del contrato, sin embargo, la Demandante alegó en el punto 2 de los hechos de la demanda que sí lo hizo:

2. A los señores **ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO** y **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, se les hizo entrega del bien inmueble antes descrito en el mes de noviembre del 2020.

2.- Que la Demandada alegó de manera falsa e irresponsablemente, en el hecho tercero del libelo de la demanda, que mi poderdante **WILSON MÉDINA** en calidad de tenedor le entregó el bien inmueble a un tercero; DECLARA mi poderdante que esto es falso, jamás ha procedido con tal arbitrariedad; NO existe documento, ni contrato escrito o verbal de tal decisión, donde mi poderdante autorizara al señor **ALEX ZULUAGA CASTAÑO** a habitar el bien.

3. Los señores **ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO** y **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, en calidad de tenedores del inmueble en cuestión, entregaron el inmueble para que lo habitara al señor **ALEX ZULUAGA CASTAÑO**, hermano del señor **ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO**.

Y ante este hecho, debió conformarse el contradictorio; es decir, se debió llamar al Señor **ALEX ZULUAGA CASTAÑO**, No solo para que se pronunciara sobre este hecho, sino para que se determinara cualquier responsabilidad, dentro del proceso; cabe señalar, como se dijo anteriormente, que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 5º establece como deber del Señor Juez:

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



*"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**"*

3.- Que así mismo, la Demandante manifestó que mi poderdante debe obligación de cuotas de administración del bien inmueble, por la suma de \$7.833.066, cuando jamás él ha hecho uso del mismo, ni ha autorizado a nadie a habitarlo.

4.- Que la DEMANDANTE, manifiesta que ha hecho requerimiento extrajudicial a mi poderdante de Resolución de contrato; al respecto mi poderdante se ha enterado a través de la demanda, donde observa mensaje de datos errado, claramente se visualiza que la DEMANDANTE envía correo a la dirección electrónica geowils@hotmail.com colocando el dominio ~~hotmasil~~; mediante esta forma de notificación recurrente de la demandada es imposible que mi poderdante sea notificado debidamente.

REQUERIMIENTO REOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA Y RESTITUCION INMUBLE AP 1205 TRIVENTO

De: elmer suarez (elmersuarezg@yahoo.com)
Para: andres20101986@gmail.com; geowils@hotmail.com
CC: ykpacheco@hotmail.com; contable@construiza.com; edwin.diazortiz@hotmail.com
Fecha: viernes, 1 de abril de 2022, 11:02 a. m. GMT-5

Señores
ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO
WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ

Cordial Saludo, adjunto envío requerimiento relacionado en el asunto, cualquier inquietud con respecto al requerimiento presto a resolverlo

En conclusión, mi poderdante, NO solo debió tener las garantías constitucionales para alegar todos estos hechos, en las oportunidades procesales de Ley, contradiciendo la demanda, sino que, en el ejercicio de su defensa, también debió tener la oportunidad de presentar pruebas y contradecir las que se encuentran dentro del proceso, pero NO fue posible porque la DEMANDANTE con la FALTA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, le vulneró el principio de publicidad, el Derechos Fundamental Constitucional al Debido Proceso y con ello, el derecho a ejercer su legítima Derecho a la defensa.

Ahora bien, se configuraron Dos (2) Formas incorrectas en cuanto a la NOTIFICACIÓN PERSONAL, por parte de la CONSTRUCTORA IZA S.A.S., que dan lugar a la NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO, bajo la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, a saber:

1) Primera Forma incorrecta, INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, a través de Correo Electrónico:

Como consta dentro del expediente digital, con claridad la constancia de notificación que aporta la parte demandante, al correo electrónico geowils@hotmail.com con RAD 08001315300420220011700 de Servicios Postales De Colombia S.A.S. se observa en la constancia o Certificación – Certificada RPost – en la casilla de entrega,



el mensaje **"Queued mail for delivery"** al ser traducido al español, Señala **"Correo En Cola Para La Entrega"**. Al traducir todo el texto que aparece en rojo arroja **error en retraso**; por lo que el correo electrónico NUNCA LLEGÓ a su bandeja entrada de mi poderdante, en consecuencia, se configura la CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

¿Qué significa Queued mail for delivery – correo en cola para entrega?

La acción "en cola para entrega" significa que el correo ya está en el MTA de salida HES/TMEMS pero, por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error.

A continuación, se muestra una lista de códigos de respuesta de error SMTP temporales y su significado:

421 - <dominio> Servicio no disponible, cerrando canal de transmisión

450 - No se tomó la acción de correo solicitada: buzón no disponible

451 - Acción solicitada abortada: error local en el procesamiento

452 - No se tomó la acción solicitada: almacenamiento insuficiente del sistema

Generalmente, los emails en cola no pueden ser enviados, ya sea por un problema de conectividad o por un problema con el proveedor de email. Los motivos pueden ser muy diversos, pero entre los más habituales encontraremos: i) Rechazos por volumen de envío, ii) Rechazos relacionados con SPAM. Normalmente esto sucede con los grandes ISP, como Gmail, Outlook.com, Yahoo!, etc., esto sucede, en ocasiones porque los grandes ISPs bloquea la IP de envío, en cuyo caso sí que se paralizaría el envío.

Entonces, ante estas dificultades tecnológicas, evidentes, que NO admiten contradicción, como claramente se observa en la Captura de constancia o Certificación – Certificada RPost – en la casilla de entrega, el mensaje "Queued mail for delivery", como se visualiza en la imagen:

POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S			
Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.					
Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
geowils@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	250 2.6.0 [InternalId=117085103457745, Hostname=MN2PR14MB3933.namprd14.prod.outlook.com] 2861452 bytes in 0.596, 4687.250 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225)	08/13/2022 09:04:32 PM (UTC)	08/13/2022 04:04:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/rfc/rfc2626.txt>

mi poderdante NO recibió NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto de mandamiento de pago, como tampoco copia virtual en archivo PDF de la Demanda pruebas y sus anexos, configurándose un proceso secreto y privando frente a su falta de conocimiento, indudablemente, vulnerándosele sus derechos fundamentales al

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en contraste, con el otro demandado **ANDRÉS CAMILO ZULUAGA** que en constancia de notificaciones con RAD 08001315300420220011700 de Servicios Postales De Colombia S.A.S., si se observa la apertura del Correo electrónico en la siguiente imagen:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Notificación electronica #80001000240# Radicado:2022-0011700 - JUZGADO 4 CIVIL CIRC ORAL BARRANQUILLA- ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO - se envía demanda, anexos, mandamiento de pago
Para:	<andres20101986@gmail.com>
Hora de Envío:	08/13/2022 09:10:13 PM (UTC), 08/13/2022 04:10:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	08/14/2022 04:54:14 AM (UTC), 08/13/2022 11:54:14 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	7245547075828DBF6F37180950FF8E69E3C60C0B
ID de Red/Network:	<ioF4NKcGFzMKqAkIQ4gGuOTpgzEf16e1d1NLrrPQ7QE@www.postacol.com.co>
Código del cliente:	

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, decanta el tema, señalando:

*"... que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo"**.*

*En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*Sin embargo, concluye, **de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.***

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, ... igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia"

Entonces, este tema está claro, **el ejecutante debió constatar el acceso del destinatario al mensaje; es decir, que el acceso al mensaje debe entenderse cómo la recepción del e-mail** y para el caso concreto, el mensaje de datos no se recepcionó, jamás mi poderdante tuvo acceso al mensaje, toda vez que queda demostrado que existió una falla en el servidor advertida como **"Queued mail for delivery" al ser traducido al español, Señala "Correo En Cola Para La Entrega". Al traducir todo el texto que aparece en rojo arroja error en retraso;** error o falla, que conllevó a una indebida de notificación personal y **que**



se observa con facilidad en la constancia que aporta el ejecutante, el cual, en cumplimiento de la carga procesal ordenada por el Señor Juez, debió acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino; pero NO lo hizo y dio por surtida la notificación, cuando quedó en cola y nunca llegó al destinatario.

Se deja claro y por sentado, que en esta solicitud de nulidad, NO se le está imponiendo la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte de mi poderdante a notificar, sino el constatar el acceso del destinatario al mensaje, la recepción del e-mail, de tal manera que llegara a su buzón de mensaje; la misma constancia resaltaba el mensaje en rojo, como se puede observar, en señal que le estaba advirtiendo que no había recepcionado el mensaje.

Por otra parte, respecto a las nulidades y sobre procesos secretos o a espaldas del demandado, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998¹² dijo:

*"... Por la circunstancia mencionada, el art. 140 núm. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca **...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído**" (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996). (negrillas subrayadas"*

Mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, manifiesta que a pesar que accedió y le sirvió al Señor **ANDRÉS CAMILO ZULUAGA** en calidad de contratante, en el negocio jurídico – contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de octubre de 2020 y que generó el proceso ejecutivo, no es familia, ni tiene una relación permanente con el mismo, por tal razón, declara que jamás tuvo conocimiento de la notificación que le fue enviada al otro demandado.

En resumen, jamás recibió el mensaje por correo electrónico, No existe constancia de apertura del mismo, aparece una constancia automática de fecha 08/13/2022, que genera el sistema en el cual se lee "Queued mail for delivery" al ser traducido al español, Señala "Correo En Cola Para La Entrega", pero el servidor de destino no recibió la información de notificación de entrega.

2) **La Segunda Forma es la inexistencia Total de NOTIFICACIÓN PERSONAL;** toda vez que la comunicación jamás fue enviada por parte de la demandante, en las formas establecidas en los artículos 290 y 291 del C.G.P. a través de correo certificado a la dirección de residencia y domicilio de mi poderdante, configurándose la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., cuando: (i) **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas,

¹² M.P. José Fernando Ramírez Gómez



aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) **cuando no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a **cualquier otra persona** o entidad **que de acuerdo con la ley debió ser citado**.

Siendo esto, **la primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago,** respectivamente; mientras que, **el segundo supuesto fáctico, ocurre respecto de la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa otro sujeto de derechos que, por virtud de la Ley, debió ser convocado**¹³

Nótese que, en el libelo de demanda, la ejecutante en el hecho 3, manifiesta que mi poderdante y el otro demandado, en calidad de tenedores del inmueble, le entregaron el bien al Señor **ALEX ZULUAGA CATASÑO** para que este lo habitara; **por simple lógica, bajo la sana crítica, el Despacho Judicial debió solicitar la conformación del contradictorio y citar al tercero mencionado como litisconsorte necesario pasivo; no solo para poder desatar y constatar estos hechos, sino también para desatar pretensiones, toda vez, que la ejecutante pretende cobro de administración que supuestamente este tercero generó.**

Por la falta de notificación mi poderdante, perdió las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y recurrir el mandamiento de pago; si bien es cierto que el mandamiento de pago implica una orden judicial para hacer el pago, no significa que el ejecutado o demandado deba pagar inexorablemente, toda vez puede interponer un **Recurso De Reposición** contra el auto que libra el mandamiento de pago **UNA VEZ LE SEA NOTIFICADO**; tal como lo señala el artículo 318 del C.G.P., **que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 289 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo librado en contra de mi poderdante, **no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma.**

Y el inciso 2 del artículo 430 ejusdem, que establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

¹³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá. Dupré Editores. 201



Es un mandato imperativo, que NO admite otra interpretación jurídica, que es, la de aceptar que NO puede hacerse en otra oportunidad procesal, sino dentro de estos tres (3) días que señala la norma; en consecuencia, la falta de NOTIFICACIÓN PERSONAL del mandamiento de pago, le vulneró el debido proceso a mi poderdante.

También se le negó y perdió la oportunidad procesal de Presentación de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago; como es de conocimiento, para ello, el demandado tiene 10 días hábiles para proponer las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, según lo señala el 442 del código general del proceso. Este plazo se cuenta desde la fecha en que el demandado se notifica del mandamiento de pago.

Mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ** no pudo ejercer su derecho a la defensa e interponer excepciones como, por ejemplo, inexistencia de su obligación, cobro de lo no debido; procedentes por las situaciones particulares del negocio que dio origen al título ejecutivo y al NO existir defensa, ni excepciones propuestas,¹⁴ el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, profirió Auto de fecha 10 de octubre de 2022, que ORDENA Seguir adelante la ejecución.

Con plena certeza, precisamos que, con la omisión de la Carga procesal de Notificación personal, la parte demandante desatendió la imperatividad de las normas procesales establecidas en el artículo 13 del C.G.P., que establece que:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

Esta imperatividad normativa, que obliga al operador jurídico, en sus providencias someterse al imperio de la Ley (artículo 230 Constitución Política), se entiende desde la perspectiva del que el derecho procesal conlleva a la efectividad y garantía del derecho sustancial.

La Doctrina en oportuna definición del Dr. Naranjo Ochoa define:

"El derecho procesal es el instrumento que tiene la persona para lograr la efectividad de un derecho sustancial. Al lado de la titularidad de este derecho, deben existir los medios adecuados para obtener su exigibilidad"¹⁵

EN CUANTO A LAS NULIDADES PROCESALES:

En aras que se restablezcan y garanticen los derechos fundamentales de mi poderdante, conculcados, como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, deprecó la nulidad de lo actuado, esto es la nulidad absoluta del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, de todas las medidas cautelares y demás actuaciones del proceso, al comprobarse en este caso una indebida y FALTA de notificación del mandamiento de pago; configurándose la causal de nulidad del

¹⁴ En Concordancia, a lo establecido en el Numeral 4 del artículo 443 del código general del proceso.

¹⁵ NARANJO OCHOA. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia. Biblioteca Jurídica Dike. 2012, p. 41.



proceso, consagrada y prevista por el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que en sus apartes establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Además, que se cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los incisos 1° y 3° del artículo 135 ejusdem, para alegarla, en conc. con la vulneración de derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, traigo a colación las siguientes definiciones jurisprudenciales y doctrinales, a fin de resaltar la importancia de esta institución jurídica:

En Sentencia T-664 de 2014, la H. Corte Constitucional señaló que:

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*¹⁶

La H. Corte Constitucional en Sentencia C – 394 de 1994 ¹⁷ señaló que:

"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso..."

La Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que

"...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010, M.P, Pretelt. José Ignacio.

¹⁷ M.P, Becerra Carvonell. Antonio



demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”

La nulidad ha sido reconocida pacíficamente por la doctrina como un medio impugnatorio destinado a cuestionar la validez de un acto jurídico procesal o de todo un proceso¹⁸ y se produce la nulidad absoluta siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca efectos normales.

La Nulidades que se solicitan, son absolutas y **forman parte de las Nulidades procesales insubsanables, aquellas que obedecen a un indebido comportamiento y actitud de una de las partes, que podría trastocar el Principio de Buena fe y de la verdad procesal. NO están contempladas en las sanables que señala taxativamente el artículo 136 del C.G.P.**

En cuanto al indebido comportamiento y actitud de la parte demandante frente a la FALTA TOTAL E INDEBIDA NOTIFICACIÓN, cabe reiterar, que le informé a su Señoría, en el punto de notificación del libelo de la demanda, la dirección de domicilio de mi poderdante, pero ágilmente aportó una constancia de comunicación a través del correo electrónico de mi poderdante, que muestra fallas en el envío y que se demuestra que el correo **no llegó a la bandeja de entrada, NO brindó el acceso del destinatario al mensaje; no se constató la recepción del e-mail;** un error, que perfectamente pudo subsanar, notificando en las formas establecidas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., pero desconoció esta forma y alternativa legal de Notificación, haciendo incurrir en error al Operador jurídico, con un mensaje de datos que quedó en cola ('????'); lo que se podría entender como un fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del Código Penal; comportamientos que son potestad de prevenir y sancionar por parte del Señor Juez, en virtud al artículo 42 numerales 2º y 3º que a letra dice: Son deberes del juez:

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"

VIII.- OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

Es pertinente señalar, que estamos dentro de los términos y oportunidades legales para presentar la solicitud de nulidad procesal, toda vez que mi poderdante se enteró fortuitamente de esta situación y dentro del expediente, NO obra ninguna actuación de mi poderdante en ejercicio del derecho a la defensa y existe constancia de la Notificación Personal que advierte que el mensaje de texto NO se recepcionó.

¹⁸ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María, "Alcances sobre el tema de la nulidad procesal", Estudios de Derecho Procesal Civil, Ius et Veritas, Jurista Editores, Lima 2009, pp. 710.



Entonces, se tiene en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

El Artículo 134 del C.G.P. establece la Oportunidad y trámite y señala:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)"

IX.- PRUEBAS

- 1) CAPTURA O PANTALLAZO de constancia de notificaciones con RAD 08001315300420220011700 de Servicios Postales De Colombia S.A.S. se observa claramente – Certificada RPost – Se observa, el mensaje "**Queued mail for delivery**" al ser traducido al español, Señala "Correo En Cola Para La Entrega".
- 2) CAPTURA O PANTALLAZO de constancia de notificaciones de Servicios Postales De Colombia S.A.S., dirigida al Señor **ANDRÉS CAMILO ZULUAGA**, donde se constata la diferencia en cuanto a envío de mensaje de datos.
- 3) Comprobantes de pago, donde se constata los descuentos realizados a mi poderdante, en razón a la medida cautelar, dentro de un proceso que se tramitó bajo la vulneración de sus derechos fundamentales.
- 4) Coloco a disposición de su Señoría su E-MAIL geowils@hotmail.com para que este sea revisado mediante una experticia técnica, por un profesional informático de la justicia, aportando la clave del mismo, en el momento que sea requerido.

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



X.- DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ** Declara bajo la gravedad de juramento, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, jamás fue notificado personalmente del proceso EJECUTIVO CON RADICACIÓN No. 08001315300420220011700, como tampoco fue notificado del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022.

También manifiesta "bajo la gravedad de juramento", que nunca le llegó mensaje de datos de texto a su correo electrónico, NO tuvo acceso al mensaje; NO se recepcionó el e-mail; desconociendo así, totalmente el proceso que cursa en su contra, bajo la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados y negándosele el derecho constitucional al acceso a la administración de Justicia.

XI.- COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, para desatar la presente solicitud de nulidad, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

XII.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P., artículo 134 inciso 4º ejusdem. Solicito comedidamente al Señor Juez dar trámite al presente incidente de Nulidad referenciado.

XIII.- TRÁMITE

Para el Trámite del presente incidente de Nulidad Procesal, se aplican las normas procesales establecidas en el Decreto 806 del 2020, con vigencia establecida en la Ley 2213 de 2022, respecto de la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales o lo que se denomina la "JUSTICIA DIGITAL". Desde el inicio, con la presentación, notificación, traslado, hasta el fallo final e impugnación se trámite por esta vía virtual.

XIV.- ANEXOS

- 1) Poder Judicial especial para actuar en el proceso ejecutivo, otorgado por medio de mensajes de datos.
- 2) Capturas o pantallazos como constancias de suscripción y otorgamiento de poder judicial, bajo formalidades establecidas en el artículo 5º Decreto 806/2020, con vigencia permanente establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 3) Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



XV.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante **WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ**, recibe notificaciones en su dirección electrónica geowils@hotmail.com y/o en su residencia y único domicilio en la Carrera 38 B No. 84 B – 50 Campo Alegre, Barranquilla.

El Demandante, CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por la **JESSICA PACHECO ZAPATA**, recibe notificaciones en la Carrera 42 G No. 82 – 182 Apartamento 205 Barranquilla, E-mail: ykpacheco@hotmail.com

El Dr. **ELMER SUÁREZ G.** Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante, recibe notificaciones en la Calle 74 B No. 17 -04, Piso 1 Barrio los cedros, Soledad – Atlántico, Correo Electrónico elmersuarezg@yahoo.com

El demandado **ANDRÉS CAMILO ZULUAGA CASTAÑO**, recibe notificaciones en la Calle 75 No. 41 D – 54 Balcones de San José Apartamento 1603, Barranquilla, Correo electrónico andres20101986@gmail.com

El suscrito Abogado, recibo notificaciones en mi dirección electrónica jaimeagoenagapolo@hotmail.com y/o en la dirección Calle 22 No. 19 – 35. Apto 1 – Municipio Baranoa – Atlántico.

Atentamente,

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
C.C. No. 72.010.902 de Baranoa (Atlántico)
T.P. No. 64.854 del C. S. de la J.

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



Elmer Suárez G.

Abogado - Contador

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
EJECUTANTE: CONSTRUCTORA IZA S.A.S.
EJECUTADOS: ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO Y WILSON JOVANNY
MEDINA HERNANDEZ.
RAD: 08001315300420220011700

ASUNTO: APORTE NOTIFICACION JUDICIAL

ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, e identificado con la cédula de ciudadanía No 6.820.920 de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 275.187 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial CONSTRUCTORA IZA S.A.S., sociedad de comercio con domicilio en esta ciudad e identificada con el NIT. 900.194.587-8, por medio del siguiente documento de manera respetuosa, me permito aportar al despacho copia de las constancias de notificación personal, realizadas a los ejecutados en el proceso de la referencia, las cuales fueron realizadas por medio electrónico, por medio de la empresa servicios postales de Colombia S.A.S, de igual forma me permito notificar al despacho que no se me ha enviado por parte de alguno de los ejecutados copia de presentación de excepciones por parte de estos, por lo que solicito al despacho, en caso que hayan sido presentadas, se me copien las mismas, de lo contrario solicito al despacho se continúe con el proceso, entendiendo que se entendieron surtidas las correspondientes notificaciones.

ANEXOS.

1. Constancia Notificación por medio digital Andrés Camilo Zuluaga Castaño Andrés Zuluaga.
2. Constancia Notificación por medio digital Wilson Jovanny Medina Hernandez.

Atentamente,

ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ
CC No 6.820.920 de Sincelejo-Sucre
T.P. No. 275.187 del C.S de la J.

Calle 74 B No 17- 04 piso 1 Barrio los cedros Soledad Cel. 317 639 4275 – 3176394283
elmersuarezg@yahoo.com www.elmersuarezgasesorias.com @elmersuarezg
Barranquilla Colombia

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA S.A.S

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
geowils@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	250 2.6.0 [InternalId=117085103457745, Hostname=MN2PR14MB3933.namprd14.prod.outlook.com] 2861452 bytes in 0.596.4687.250 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225)	08/13/2022 09:04:32 PM (UTC)	08/13/2022 04:04:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/rfc/rfc2626.html>

Sobre del Mensaje

De:	notifica@postacol.com.co <notifica@postacol.com.co>
Asunto:	Notificacion electronica #80001000239# - Radicado:2022-0011700 -JUZGADO 4 CIVIL CIRC ORAL BARRANQUILLA- WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ-se envia demanda, anexos, auto mandamiento de pago
Para:	<geowils@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<4ax3JzIZHy5D7PaO6AK9G6XaEFJvnFL8UI8C2e1zV8@www.postacol.com.co>
Recibido por Sistema RMail:	08/13/2022 09:04:29 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	B1ED9E3516093E60188AF011C620E5BDFEDC0099
Tamaño del Mensaje:	2848304
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1.9 MB	WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/13/2022 9:04:30 PM starting hotmail.com/{default} 8/13/2022 9:04:30 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225) 8/13/2022 9:04:30 PM connected from 192.168.10.11:40951 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 220 V11EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Sat, 13 Aug 2022 21:04:29 +0000 8/13/2022 9:04:30 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-V11EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-DSN 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-STARTTLS 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/13/2022 9:04:30 PM <<< STARTTLS 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/13/2022 9:04:30 PM fts:TI Sv1 2 connected with 256-bit FC:DHf-RSA-AFS256-GCM-SHA384 8/13/2022 9:04:30 PM fts:Cert

**JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO**

Tel. 3043863859

E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



**SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA S.A.S**

/C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 8/13/2022 9:04:30 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-VH1EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-DSN 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/13/2022 9:04:30 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/13/2022 9:04:30 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/13/2022 9:04:30 PM <<< DATA 8/13/2022 9:04:30 PM >>> 354 Start mail input; end with . 8/13/2022 9:04:31 PM <<< . 8/13/2022 9:04:32 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=117085103457745, Hostname=MN2PR14MB3933.namprd14.prod.outlook.com] 2861452 bytes in 0.596, 4687.250 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/13/2022 9:04:32 PM <<< QUIT 8/13/2022 9:04:32 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/13/2022 9:04:32 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225) in=915 out=2854061 8/13/2022 9:04:32 PM done hotmail.com/(default)

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: geowils@hotmail.com Subject: Registrado: Notificación #80001000239# CORREO ELECTRONICO Radicado:2022-0011700 -JUZGADO 4 CIVIL CIRC ORAL BARRANQUILLA WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

Dr. JAIME ADONIAS

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA S.A.S

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Notificacion electronica #80001000240# Radicado:2022-0011700 - JUZGADO 4 CIVIL CIRC ORAL BARRANQUILLA- ANDRES CAMILO ZULUAGA CASTAÑO- se envía demanda,anexos,mandamiento de pago
Para:	<andres20101986@gmail.com>
Hora de Envío:	08/13/2022 09:10:13 PM (UTC), 08/13/2022 04:10:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	08/14/2022 04:54:14 AM (UTC), 08/13/2022 11:54:14 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	7245547075828DBF6F37180950FF8E69E3C60C0B
ID de Red/Network:	<ioF4NKcGFzMKqAKIQ4gGuOTpgzEf16e1d1NLrrPQ7QE@www.postacol.com.co>
Código del cliente:	

Detalles:

[IP Address: 74.125.210.16] [Time Opened: 8/14/2022 4:54:14 AM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.163] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/TRMHZwgKOSToga1JgPEDpAJVsaGL9ivkZulNO8xBMDix.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.16 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-62f87ff6-11cc5fad6a8aa95a34c2fb02 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.16 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-62f87ff6-11cc5fad6a8aa95a34c2fb02 /LMW3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LMW3SVC/13 192.168.20.209 /open/images/TRMHZwgKOSToga1JgPEDpAJVsaGL9ivkZulNO8xBMDix.gif 192.168.20.163 192.168.20.163 39736 GET /open/images/TRMHZwgKOSToga1JgPEDpAJVsaGL9ivkZulNO8xBMDix.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images/TRMHZwgKOSToga1JgPEDpAJVsaGL9ivkZulNO8xBMDix.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) 74.125.210.16 https 443 Root=1-62f87ff6-11cc5fad6a8aa95a34c2fb02

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com.

RPost® Tecnología

> DESCUENTOS <	
Valor Saldo	
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO.....	\$120,800.73.....
SANIDAD.....	\$4,900.00.....
AUXILIO MUTUO P <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> ...	\$4,900.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	\$17,311.00.....
EMBEJE.....	\$331,776.55..... \$127,168,223.45
CESUBSOSTENI.....	\$13,807.98..... \$0.00
Total Descuentos:	\$585,193.38

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



PERSONAL: SUBOFICIALES

REGION DE POLICIA No. OCHO-REGI8

1022933066 WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ

Septiembre / 2022

Neto: 2.421.996,22

DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.301.330,00	CASUR-APOAFP	120.800,73	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	17.311,00	CESUB-CESUBSOSTENI	13.807,98	0,00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	460.266,00	DIBIE-PAGADIBIEPAU	4.900,00	
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	46.026,60	DISAN-APOEPS	96.597,12	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	68.658,00	JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO	331.776,55	127.168.223,00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	113.598,00	SEGURO-SEGUPONALOBL	17.311,00	
Devengados	3.007.189,60	Deducidos	585.193,38	

jovanny.medina@correo.policia.gov.co

Pin: 540476522

PERSONAL: SUBOFICIALES

REGION DE POLICIA No. OCHO-REGI8

1022933066 WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ

Octubre / 2022

Neto: 2.422.196,22

DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.301.330,00	CASUR-APOAFP	120.800,73	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	17.311,00	CESUB-CESUBSOSTENI	13.807,98	0,00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	460.266,00	DIBIE-PAGADIBIEPAU	4.700,00	
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	46.026,60	DISAN-APOEPS	96.597,12	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	68.658,00	JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO	331.776,55	126.836.447,00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	113.598,00	SEGURO-SEGUPONALOBL	17.311,00	
Devengados	3.007.189,60	Deducidos	584.993,38	

jovanny.medina@correo.policia.gov.co

Pin: 540649368

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



PERSONAL: SUBOFICIALES

REGION DE POLICIA No. OCHO-REGI8

1022933066 WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ

Noviembre / 2022

Neto: 2.422.896,22

DEVENGADOS	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	SALDO
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.301.330,00	CASUR-APOAFP	120.800,73	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA	17.311,00	CESUB-CESUBSOSTENI	13.807,98	0,00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	460.266,00	DIBIE-PAGADIBIEPAU	4.000,00	
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	46.026,60	DISAN-APOEPS	96.597,12	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	68.658,00	JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO	331.776,55	126.504.670,00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	113.598,00	SEGURO-SEGUPONALOBL	17.311,00	
Devengados	3.007.189,60	Deducidos	584.293,38	

jovanny.medina@correo.policia.gov.co

Pin: 540816135



Titular	Número Cuenta			
WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ CRA 39B 84B 49	134120010853			
ESTADO CUENTA	Desde: 01/07/2022 Hasta: 31/07/2022 Pag: 1 de: 1 Fecha Generación: 31/07/2022			
DETALLE DE MOVIMIENTOS				
FECHA	TIPO TRANSACCIÓN	CRÉDITOS	DÉBITOS	SALDOS
RESUMEN		TASA DE INTERÉS		
Saldo Anterior	71,38	La Tasa de Interés Efectiva Anual a la cual se liquidaron los intereses del presente periodo, se encuentra disponible en https://www.bancofalabella.com.co/tasas-tarifas sección Tasas históricas Cuentas de Ahorro. Los intereses se liquidan y abonan diariamente de acuerdo al saldo diario de la cuenta.		
Total Débitos	0,00			
Total Créditos	0,00			
Gravamen Mov. Financieros	0,00			
Retefuente Periodo	0,00			
Saldo Canje	0,00			
Saldo Final	71,38			

**JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO**

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



**JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO**

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 08001315300420220011700
Ejecutante: CONSTRUCTORA IZA S.A.S
Ejecutado: ANDRES ZULUAGA CASTAÑO Y OTRO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL.

WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.933.066 de Bogotá, con dirección electrónica geowils@hotmail.com residencia y único domicilio en la Carrera 38 B No. 84 B – 50 Campo Alegre, en la Ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de demandado dentro del proceso referenciado, manifiesto, respetuosamente, ante su Señoría, que le confiero PODER JUDICIAL ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **JAIME ADONIAS GOENAGA POLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.010.902 de Baranoa (Atlántico), abogado titulado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 64.854 del C.S. de la J., con dirección electrónica jaimeagoenagapolo@hotmail.com anotada en el Registro Nacional De Abogados, para que, en mi Nombre y Representación, ejerza mi derecho a la defensa, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN: 2022-00117, presentado por la Ejecutante CONSTRUCTORA IZA S.A.S. Representada Legalmente por **JESSICA PACHECO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.227.247.

Informo al Despacho Judicial que faculto legalmente a mi Abogado para presentar SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA Y FALTA NOTIFICACIÓN a partir de los actos de notificación personal del auto de mandamiento de pago, en virtud del artículo 133 inciso 3° del C.G.P.; lo autorizo para presentar excepciones previas mediante el recurso de Ley procedente, para recurrir auto de mandamiento de pago, para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito.

Mi apoderado también queda ampliamente facultado para presentar memorial sobre tacha de falsedad, presentar todas las acciones constitucionales y legales que sean necesarias y en general, queda habilitado para ejercer y presentar todas las acciones consagradas en el artículo 77 del C.G.P., para el buen cumplimiento del mandato que se le encomienda judicialmente.

El Poder Judicial aquí conferido, se extiende sin ser limitativo para Conciliar, Transar el litigio, cobrar y recibir sumas dinerarias que se generen dentro del proceso litigioso; así mismo, desistir, retirar, sustituir, renunciar o reasumir este poder judicial, siempre y cuando se liquiden los convenios contractuales adquiridos por las partes.

JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



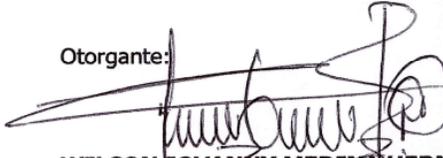
JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com

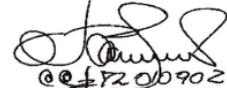


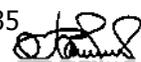
Solicito, respetuosamente, a su Señoría, reconocerle Personería Jurídica a mi Apoderado Judicial, el Dr. **JAIME ADONIAS GOENAGA POLO**, para los fines señalados y darle validez a este documento con antefirma, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020.

Otorgante:


1.022.933.066.
WILSON JOVANNY MEDINA HERNANDEZ
C.C. No. 1.022.933.066 de Bogotá

Acepto:


@017206902
T.P. 64854@S.
JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
C.C. No. 72.010.902 de Baranoa (Atlántico)
T.P. No. 64.854 del C. S. de la J.



JAIME ADONIAS GOENAGA POLO
ABOGADO

Tel. 3043863859
E-mail jaimeagoenagapolo@hotmail.com



Mis archivos - OneDrive | Correo: Jaime Adonias Goenaga | +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1jM2Y4LT...
Cerrar | Anterior | Siguiente

PODER JTUDICIAL /SOLICITUD NULIDAD DE PRUCESO EJECUTIVO. RAD 8001315300420220011700

Jaime Adonias Goenaga Polo
Para: Wilson Medina
Lun 21/11/2022 2:16 PM

PODER JUDICIAL PARA PROC... 112 KB

Buenas Tardes, Dr. WILSON MEDINA, le envío poder judicial para que lo apruebe y suscriba para solicitar NULIDAD PROCESAL referenciada,

Att.
JAIME GOENAGA POLO

Responder | Reenviar

Mis archivos - OneDrive | Correo: Jaime Adonias Goenaga | +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1jM2Y4LT...
Cerrar | Anterior | Siguiente

RE: PODER JTUDICIAL /SOLICITUD NULIDAD DE PRUCESO EJECUTIVO. RAD 8001315300420220011700

Wilson Medina <geowils@hotmail.com>
Para: Usted
Mar 22/11/2022 1:43 AM

2022-11-22 Poder Wilson Jo... 2 MB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. | Recibido, gracias. | Adjunto documento firmado.

Comentarios

Adjunto documento firmado.

Doctor buen día, proceder de conformidad.